Boletín N° 18.748-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Huenchumilla, señora Sánchez y señor Ibáñez, que modifica el procedimiento de remoción de jueces por no haber tenido buen comportamiento.

I. FUNDAMENTOS

1. Antecedentes generales

El artículo 80 de la Constitución Política de la República (CPR) consagra la inamovilidad de los jueces, al disponer en su inciso primero que éstos permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. Se trata de una garantía de larga raigambre en nuestra tradición constitucional, cuyo fundamento reside en la independencia con que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, la misma que el artículo 76 CPR resguarda al impedir que otras autoridades ejerzan funciones judiciales, se avoquen causas pendientes o revisen los fundamentos de las resoluciones judiciales. La inamovilidad protege, en último término, a las personas, que tienen derecho a ser juzgados por un juez que no tema por su cargo al decidir un caso concreto.

La misma disposición contempla dos vías para poner término anticipado a esa garantía. El inciso segundo exige que el juez sea depuesto "por causa legalmente sentenciada", esto es, en virtud de una ley previa y de una sentencia dictada en juicio. El inciso tercero, en cambio, abre una vía autónoma, encabezada por la expresión "En todo caso", conforme a la cual la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, puede declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Como puede advertirse, las únicas reglas de procedimiento que la Constitución establece para esta segunda vía son el informe del inculpado, el informe de la Corte de Apelaciones y el quórum de la decisión de la Corte Suprema.

El desarrollo infraconstitucional de esta atribución es mínimo. El artículo 332 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales se limita a señalar que la remoción se acuerda "en conformidad a la Constitución Política o a las leyes", sin que ley alguna haya regulado el procedimiento respectivo. El vacío ha sido cubierto por la propia Corte Suprema mediante el Acta N° 1082020, auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, cuyo artículo 41 remite, para la remoción de quienes gozan de inamovilidad, al procedimiento disciplinario general de su artículo 40, con modificaciones relativas al inicio del procedimiento y al informe de las Cortes de Apelaciones. En consecuencia, la descripción de la causal, la prescripción de la acción, la separación entre las funciones de investigación y decisión, las reglas sobre prueba, y la relación entre la remoción y los procedimientos disciplinarios ordinarios, carecen hoy de regulación en la Constitución y en la ley.

2. **El problema que se aborda**

En mayo de 2025, la Contraloría General de la República dio a conocer un informe consolidado que constató que más de 25 mil funcionarios públicos salieron del país durante los años 2023 y 2024 mientras hacían uso de licencia médica. A partir de ese antecedente, la Corte Suprema ordenó investigar a los integrantes del Poder Judicial que se encontraban en esa situación, y las Cortes de Apelaciones instruyeron los respectivos procedimientos disciplinarios conforme al Acta N° 108-2020, los que concluyeron con sanciones, absoluciones y sobreseimientos.

En junio de 2026, el pleno de la Corte Suprema, al conocer de las apelaciones deducidas en esos procedimientos, resolvió abrir cuadernos de remoción conforme al inciso tercero del artículo 80 CPR respecto de un número relevante de magistrados, incluyendo a quienes ya habían sido sancionados, absueltos o sobreseídos por los mismos hechos, y fijó para estos efectos un plazo de prescripción de cinco años, distinto del de dos años que habían aplicado algunas Cortes de Apelaciones. Tras los alegatos efectuados entre el 2 y el 9 de septiembre de 2026, el pleno acordó el 11 de septiembre la remoción de once magistrados de los treinta y siete cuadernos votados. La votación reveló una marcada división en el pleno, encontrándose a la fecha aún pendientes de revisión diversos cuadernos de remoción.

El caso del juez del Juzgado de Familia de Antofagasta, don Jorge Saavedra Bentjerodt, ilustra con precisión el problema que esta reforma pretende abordar. Sancionado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con la medida de suspensión de funciones por cuatro meses con goce de medio sueldo, conforme al artículo 537 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema confirmó la sanción el 17 de junio de 2026 al conocer de su apelación y. en la misma resolución, "en consideración a la índole y entidad de la infracción constatada", dispuso la apertura de un cuaderno de remoción por los mismos hechos. En ese cuaderno, además, se le negó la rendición de prueba, con fundamento directo en el artículo 80 CPR.

Los antecedentes descritos han motivado una discusión pública sobre la potestad contenida en el inciso tercero del artículo 80 CPR y su relación con la inamovilidad de los jueces, la independencia judicial, la bilateralidad de la audiencia, el debido proceso y el principio "non bis in idem". En esa discusión han intervenido la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados y académicos de diversas universidades, y en ella se ha hecho presente algo que excede con mucho el caso concreto. Se trata de establecer si una potestad sancionatoria de la máxima gravedad, como es la expulsión de un juez del Poder Judicial, puede ejercerse conforme a una causal no descrita, sin asegurar la rendición de prueba, sin plazo de prescripción y sobre hechos ya resueltos en un procedimiento disciplinario terminado por resolución firme. A las deficiencias anotadas se agrega una de carácter estructural, que es la concentración en la Corte Suprema de todas las funciones del procedimiento de remoción, de modo que el órgano llamado a decidir llega a la decisión con una convicción previamente formada sobre los mismos hechos, lo que en el lenguaje procesal se denomina prejuzgamiento. Así, queda de manifiesto que el diseño constitucional vigente deja entregadas a la sola decisión del órgano que remueve las garantías que el artículo 19 N° 3 CPR asegura a toda persona, y que un juez debiera tener con

mayor razón, precisamente en resguardo de la independencia con que debe fallar.

Conviene, por tanto, delimitar con exactitud el problema que aborda esta reforma, que no discute la gravedad de las conductas investigadas, ni la necesidad de que el Poder Judicial cuente con herramientas eficaces para separar a quienes han faltado a los deberes de su cargo, cuestión que interesa a la confianza pública en la justicia tanto como a los propios jueces. Su objeto es que la sanción más severa que puede afectar a un magistrado -su expulsión del Poder Judicial- se aplique conforme a una causal descrita, con la prueba asegurada, dentro de un plazo de prescripción y sin volver sobre hechos ya resueltos en un procedimiento disciplinario terminado por resolución firme.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 17.787-26

El 16 de septiembre de 2026, el Tribunal Constitucional rechazó, por la unanimidad de sus ministros, el requerimiento de inconstitucionalidad deducido por el juez Saavedra en contra del artículo 41 del Acta N° 108-2020. El fallo, sin embargo, lejos de validar el sistema vigente, traslada el problema al texto constitucional y lo devuelve, en los hechos, al constituyente derivado.

El Tribunal sostuvo que el artículo 80 CPR "establece un procedimiento mínimo para la remoción de los jueces" (c. 4°), y que el reclamo de falta de garantías procesales "se traslada del auto acordado a la Constitución" (c. 5°). Reconoció que la falta de precisión del concepto de buen comportamiento y la falta de desarrollo de un procedimiento más completo, que contemple la posibilidad de rendir prueba, "resultan peligrosos o incluso lesivos para el debido resguardo de la independencia de los jueces", pero calificó esa crítica como un argumento de lege ferenda, dirigido contra una norma constitucional que el Tribunal no puede remover (c. 5°). Agregó que el inciso tercero del artículo 80 contiene sólo tres reglas procedimentales, "Nada más", de modo que "la decisión de aceptar o no rendición de prueba seguiría quedando entregada a la decisión discrecional de la Corte Suprema" (c. 7°). Precisó, asimismo, que el problema de tipicidad existe, pero radica en el propio artículo 80, pues la causal "no tiene rango legal [...] no porque su rango sea infra legal, sino porque es constitucional" (c. 13°), y que la Constitución no precisa ese concepto "ni remite su especificación a la ley" (c. 15º).

De este modo, es el propio Tribunal Constitucional el que constata que el estándar vigente en el inciso tercero del artículo 80 CPR compromete la independencia judicial, y que su corrección excede sus atribuciones. Esta reforma asume ese diagnóstico. A su vez, el considerando 10° afirma que las exigencias procesales de la remoción "ni aún por ley podrían restringirse, sino solo ampliarse", lo que confirma que la dirección de esta iniciativa, que amplía las garantías del inculpado sin privar a la Corte Suprema de su atribución, es consistente con la jurisprudencia constitucional. Por último, el mismo considerando 15º explica por qué la corrección debe hacerse en la Constitución y no sólo en la ley, dado que, si la Carta no remite a la ley la especificación del buen comportamiento, una norma legal que la describiera, o que impidiera la remoción por hechos ya juzgados, quedaría expuesta al reproche de restringir una atribución constitucional.

Insuficiencia de la regulación vigente

Podría sostenerse que el ordenamiento ya ofrece resguardos suficientes frente a esta situación, pero el examen de cada uno de ellos demuestra lo contrario. A saber:

- El artículo 19 N° 3 inciso sexto CPR exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, y encarga al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Empero, el artículo 80 inciso tercero CPR no contiene una remisión específica al legislador, y éste tampoco ha suplido el vacío. Por ello, el Tribunal Constitucional ha resuelto que el artículo 80 CPR constituye por sí mismo la regla procedimental aplicable.
- El régimen disciplinario de los artículos 530 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales contempla un catálogo de medidas, entre ellas la suspensión de funciones del artículo 537, pero opera con independencia de la remoción constitucional, sin que norma alguna regule la relación entre ambas vías ni impida que los mismos hechos sean objeto de una sanción disciplinaria firme y, luego, de remoción, quedando en entredicho el principio "non bis in idem".
- El Acta N° 108-2020 regula la investigación disciplinaria y, por remisión, la remoción, e incorpora la formación de un expediente con la hoja de vida funcionaria y un recurso de reposición. Se trata, con todo, de una norma dictada por el mismo órgano que decide la remoción, que no describe conducta alguna, cuya aplicación no impidió que se negara la rendición de prueba en el cuaderno de remoción, y cuyo único recurso se deduce ante el mismo pleno que adoptó la decisión.
- La acusación constitucional del artículo 52 N° 2 letra c) CPR alcanza sólo a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes, y responde a una lógica de responsabilidad política que no suple la ausencia de un procedimiento jurisdiccional de remoción respecto de los jueces en general.

Así, las cuatro vías examinadas dejan sin respuesta los mismos puntos: la descripción de la causal, la prescripción de la acción, la separación entre las funciones de investigación y decisión, la prueba, y la relación con lo ya resuelto en sede disciplinaria.

4. Estado de la discusión legislativa

El proyecto de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales -Boletín N° 17.193-07- sustituye, en el texto aprobado en general, el inciso tercero del artículo 80 CPR. Conforme a esa propuesta, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar acusación ante un Tribunal de Conducta Judicial y requerir la remoción del juez, "previa declaración mediante un procedimiento racional y justo de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento". El proyecto incorpora, además, los artículos 80 bis y 80 ter, que radican en la Fiscalía Judicial la investigación de las faltas disciplinarias y a la probidad, y en el Tribunal de Conducta Judicial su juzgamiento, remitiendo a una ley orgánica constitucional la integración de este último mediante sorteo, las reglas del procedimiento y el régimen de

impugnación.

La iniciativa constituye un avance en la separación entre la investigación y la decisión. Sin embargo, mantiene el buen comportamiento como causal de remoción sin encargar a la ley la descripción de las conductas que lo configuran, no establece un plazo de prescripción de la acción, no regula la relación entre la remoción y los procedimientos disciplinarios previos y no precisa el contenido mínimo del procedimiento, cuya regulación queda entregada íntegramente a una ley orgánica constitucional aún por dictar.

A ello se agrega que, conforme a sus disposiciones transitorias, el Tribunal de Conducta Judicial y las nuevas atribuciones de la Fiscalía Judicial entrarán en vigencia sólo con la ley orgánica constitucional respectiva, y mientras ello no ocurra la Fiscalía Judicial deberá acusar ante el órgano competente conforme a la normativa vigente a la fecha de publicación de la reforma. En consecuencia, aun cuando esa iniciativa sea aprobada, la remoción de los jueces seguirá rigiéndose -por un periodo indeterminado- por las mismas reglas cuyas deficiencias motivan esta reforma.

Esta reforma persigue, entonces, un objetivo común con la iniciativa sobre gobierno judicial, pero opera en un plano distinto y en un horizonte temporal más próximo. Mantiene el órgano que hoy acuerda la remoción, de modo que su aplicación es inmediata, y consagra las garantías del inculpado en un inciso separado de la regla de competencia. Si en definitiva se aprueba un diseño institucional que, como propone el texto aprobado en general, sustituya el inciso tercero del artículo 80 CPR para radicar la potestad de remoción en otro órgano, el nuevo inciso cuarto permanecerá vigente y sus garantías serán igualmente exigibles a ese órgano. Ello permitirá coordinar ambos textos durante su tramitación sin que ninguno de ellos deba renunciar a su objeto.

5. Derecho comparado

Los ordenamientos que se revisan a continuación acompañan la inamovilidad judicial de una reserva de ley sobre las causas y las garantías de la remoción, y entregan su conocimiento a órganos que actúan conforme a un procedimiento previamente establecido, con posibilidad de revisión. En el mismo sentido se orientan los estándares internacionales en la materia. A saber:

Alemania. El artículo 97.2 de la Ley Fundamental ("Grundgesetz") dispone que los jueces nombrados a tiempo completo y con carácter definitivo sólo pueden ser destituidos, suspendidos, trasladados o jubilados contra su voluntad en virtud de una resolución judicial, y únicamente por los motivos y en las formas que las leyes determinen. La Ley Alemana de la Judicatura ("Deutsches Richtergesetz") entrega el conocimiento de estos asuntos a tribunales de servicio judicial ("Dienstgerichte"), cuya última instancia es el Tribunal de Servicio de la Federación, sala especial del Tribunal Federal de Justicia ("Bundesgerichtshof").

España. El artículo 117.2 de la Constitución establece que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados "sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley". La Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica las faltas muy graves, graves y leves en sus artículos 417 a 419, y regula su prescripción en el artículo 416. La

imposición de las sanciones por faltas graves y muy graves corresponde a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, con excepción de la separación del servicio, que se reserva al Pleno de dicho órgano, y sus decisiones son revisables en alzada ante el Pleno y, luego, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Italia. El artículo 107 de la Constitución dispone que los magistrados son inamovibles y que no pueden ser dispensados o suspendidos del servicio, ni destinados a otras sedes o funciones, sino por decisión del Consejo Superior de la Magistratura ("Consiglio superiore della magistratura"), adoptada por los motivos y con las garantías de defensa establecidas por el ordenamiento judicial, o con su consentimiento. El Decreto Legislativo N° 109, de 2006, tipifica los ilícitos disciplinarios, y las decisiones de la sección disciplinaria del Consejo son recurribles ante las Secciones Unidas Civiles de la Corte de Casación.

Francia. El artículo 65 de la Constitución atribuye al Consejo Superior de la Magistratura ("Conseil supérieur de la magistrature"), en su formación competente para los magistrados judiciales ("magistrats du siege"), la calidad de consejo de disciplina respecto de éstos. La Ordenanza N° 58-1270, de 1958, define en su artículo 43 la falta disciplinaria como todo incumplimiento de los deberes del cargo, del honor, de la delicadeza o de la dignidad, y somete la acción disciplinaria, en su artículo 47, a un plazo de prescripción de tres años. Las decisiones del Consejo actuando como órgano disciplinario son revisables en casación por el Consejo de Estado ("Conseil d'État").

Sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (2001), "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela" (2008), "Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador" (2013) y "López Lone y otros vs. Honduras" (2015), ha establecido, entre otras cuestiones, que la separación de un juez debe fundarse en causales previstas en la ley con suficiente precisión, adoptarse por una autoridad competente, independiente e imparcial, y respetar las garantías del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo numeral 4 dispone que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. A su vez, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985, disponen que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (principio 18), y que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19).

Sistema europeo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en "Oleksandr Volkov vs. Ucrania" (2013), declaró la vulneración del derecho a un proceso equitativo en la destitución de un juez, considerando, entre otros factores, la inexistencia de un plazo de prescripción para los procedimientos de destitución, circunstancia que estimó una seria amenaza para el principio de seguridad jurídica. En el mismo fallo declaró vulnerado el derecho al respeto de la vida privada, pues la causal invocada, la "violación del juramento", carecía de estándares claros que permitieran prever su aplicación y de garantías adecuadas en cuanto a la proporcionalidad de la

sanción. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en "Comisión vs. Polonia" (C-791/19, 2021, apartado 61), afirmó que las normas que definen las conductas constitutivas de infracción disciplinaria y las sanciones aplicables, la intervención de un órgano independiente conforme a un procedimiento que garantice plenamente los derechos de defensa y la posibilidad de impugnar judicialmente sus decisiones constituyen un conjunto de garantías esenciales para la independencia judicial.

Esta reforma recoge la técnica común subyacente a las experiencias descritas.

6. Idea matriz y contenido del proyecto

La idea matriz o fundamental de esta reforma es establecer las garantías de un racional y justo procedimiento en la remoción de los jueces por no haber tenido buen comportamiento, mediante la reserva de ley orgánica constitucional, la separación entre la investigación y la decisión, la descripción legal de la causal, la prescripción de la acción y la prohibición de juzgar nuevamente hechos resueltos en un procedimiento disciplinario terminado por resolución firme, manteniendo en la Corte Suprema la atribución de acordar la remoción.

La remisión a la ley orgánica constitucional del artículo 77 CPR obedece a que la remoción de los jueces es, en su esencia, una atribución de los tribunales, materia que la Constitución reserva a esa categoría normativa. La opción no es meramente formal. La ley orgánica constitucional exige para su aprobación la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, lo que otorga estabilidad a reglas que no deben quedar expuestas a mayorías circunstanciales. Requiere también oír previamente a la Corte Suprema, conforme al inciso segundo del artículo 77 CPR, lo que asegura que el órgano llamado a aplicar el procedimiento participe en su diseño. Finalmente, queda sometida al control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 93 N° 1 CPR, lo que permite verificar ex ante que las garantías se ajusten a la Carta. La descripción de las conductas constitutivas de falta de buen comportamiento sigue la misma lógica. Es consecuencia directa del principio de legalidad que el artículo 19 Nº 3 CPR consagra, al disponer que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Ese principio, conforme a la jurisprudencia constitucional, se aplica también a la potestad sancionatoria del Estado. Asimismo, la encomienda a la ley responde al diagnóstico del propio Tribunal Constitucional, que en la sentencia Rol N° 17.78726 advirtió que el problema de tipicidad radica en el artículo 80 CPR y que la Constitución no remite a la ley la especificación del concepto (cc. 13° y 15°). Mientras la Carta no efectúe esa remisión, cualquier intento legal de describir la causal podría quedar expuesto al reproche de restringir una atribución constitucional.

La separación entre la investigación y la decisión, por su parte, responde a la exigencia de imparcialidad del juzgador, que integra el racional y justo procedimiento del artículo 19 N° 3 CPR y que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su dimensión objetiva. En el diseño vigente, el mismo órgano puede iniciar de oficio el procedimiento, reunir los antecedentes, formarse una convicción sobre los hechos y luego resolver, como ocurrió en el caso del juez Saavedra. La experiencia procesal enseña que quien investiga tiende a confirmar la hipótesis que motivó su investigación, y el inculpado queda

obligado a desvirtuar ante sus juzgadores una convicción que éstos ya expresaron, con el consiguiente debilitamiento de la presunción de inocencia, problema que nuestro ordenamiento ya abordó en otros ámbitos, como el de la reforma procesal penal. Esta reforma traslada ese principio a la remoción de los jueces sin crear nuevas instituciones. La investigación y la formulación de cargos se radican en el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, órgano existente en nuestro ordenamiento, que no participará en la decisión ni será computado en el quórum respectivo, y el pleno conserva la función que le es propia, que es juzgar. La regla se incorpora en el inciso tercero del artículo 80. junto a la competencia de la Corte Suprema, y no entre las garantías del inciso cuarto, porque define quién ejerce cada función dentro de un diseño institucional determinado. De este modo, en el diseño vigente la Corte Suprema mantiene íntegra su atribución de acordar la remoción, y la decisión se adopta por un órgano que no ha investigado, conforme a cargos formulados por otro y previa defensa del inculpado.

La declaración de que la remoción tiene carácter sancionatorio tiene también consecuencias precisas, dado que, ante el Tribunal Constitucional, el Consejo de Defensa del Estado sostuvo que la remoción por falta de buen comportamiento y la sanción disciplinaria constituyen ámbitos normativamente distintos, con el fin de excluir de la primera las exigencias de tipicidad propias del derecho administrativo sancionador. La reforma zanja esa discusión y hace aplicable a la remoción la doctrina constitucional, sostenida desde la sentencia Rol N° 244, de 26 de agosto de 1996 (c. 9°), y reiterada, entre otras, en la sentencia Rol N° 480, de 27 de julio de 2006 (c. 8°), conforme a la cual los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general y con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del "ius puniendi" propio del Estado. De ella se sigue, como consecuencia natural, la prohibición de juzgar nuevamente hechos resueltos por resolución firme en un procedimiento disciplinario. Esta prohibición, con todo, admite una excepción acotada, que opera cuando la remoción se funda en antecedentes nuevos y esenciales que no pudieron conocerse en el procedimiento anterior, de modo que la regla no se transforma en un resguardo de conductas graves que se descubren con posterioridad.

El plazo de prescripción de cinco años, contado desde la comisión del hecho, coincide en su extensión con el criterio que el propio pleno de la Corte Suprema adoptó en junio de 2026 para los cuadernos de remoción, y es superior al de dos años que algunas Cortes de Apelaciones habían aplicado. La reforma, por tanto, no debilita la capacidad de la Corte para perseguir conductas graves, y en cambio otorga certeza a una materia que hasta ahora dependía de la decisión de cada tribunal. Tratándose de hechos de carácter permanente o continuado, el plazo se cuenta desde que éstos hubieren cesado, de modo que las conductas que se prolongan en el tiempo no queden cubiertas por la prescripción mientras aún se ejecutan.

Finalmente, la disposición transitoria resguarda dos objetivos. Por una parte, evita que la falta de la ley orgánica constitucional reproduzca el vacío que motiva esta reforma, al disponer que las garantías que se consagran serán directamente aplicables. Asimismo, mientras no se dicte dicha ley, la falta de buen comportamiento se apreciará conforme a los deberes y prohibiciones que establecen las leyes vigentes, de modo que la atribución de la Corte Suprema no quede

suspendida. Por otra, declara expresamente que la reforma no afecta los acuerdos de remoción adoptados con anterioridad a su publicación, de modo que no importa una revisión de decisiones ya adoptadas por la Corte Suprema. Respecto de los procedimientos que se encuentren en curso, las normas de procedimiento regirán "in actum", conforme al artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, y las demás garantías se aplicarán conforme al principio de favorabilidad que el artículo 19 N° 3 CPR consagra en materia penal y que la jurisprudencia constitucional ha extendido al ámbito sancionatorio.

II. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 80 de la Constitución Política de la República:

1) Reemplácese su inciso tercero por el siguiente:

"En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes, conforme al procedimiento que establezca la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77. La investigación y la formulación de cargos corresponderán al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no participará en la decisión ni será computado en el quórum de decisión. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.".

2) Intercálese, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"La remoción de los jueces por no haber tenido buen comportamiento se sujetará a un procedimiento que asegure al inculpado el conocimiento oportuno y preciso de los cargos, el derecho a defensa letrada, a rendir prueba y a ser oído en audiencia, y la adopción de una decisión fundada que pondere la proporcionalidad de la medida. La ley orgánica constitucional respectiva describirá las conductas constitutivas de falta de buen comportamiento. La acción de remoción prescribirá en el plazo de cinco años, contado desde la comisión del hecho o, tratándose de hechos de carácter permanente o continuado, desde que éstos hubieren cesado. La remoción tendrá carácter sancionatorio y no podrá acordarse por hechos que hayan sido objeto de un procedimiento disciplinario terminado por resolución firme, salvo que se funde en antecedentes nuevos y esenciales que no pudieron conocerse en él.".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. Mientras no entre en vigencia la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso tercero del artículo 80, las garantías establecidas en su inciso cuarto serán directamente aplicables, y la falta de buen comportamiento se apreciará conforme a los deberes y prohibiciones que establecen las leyes vigentes. La presente reforma no afectará los acuerdos de remoción adoptados con anterioridad a su publicación.".”